



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 23/2024.

QUEJOSAS: ***** **

***** ** *****

***** , ASOCIACIÓN CIVIL Y OTRA PERSONA MORAL.

RECURRENTE: ***** **

***** ** *****

***** , ASOCIACIÓN CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE.

SECRETARIO: DANTE LEV GONZÁLEZ HERRERA.

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver, el amparo en revisión administrativo 23/2024, relativo al juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas (auxiliado por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa); y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto. ***** **

***** ** ***** , Asociación Civil, por conducto de su representante legal ***** ***** *****

MARIA CATALINA BLACKALLER DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.49.66
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el dictado de la sentencia respectiva³; dicho órgano jurisdiccional lo registró en el expediente ***** , de su índice.

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se terminó de dictar la sentencia correspondiente⁴.

CUARTO. Recurso de revisión. Inconforme con dicho fallo, ***** , Asociación Civil, por conducto de ***** , en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite y radicado en el toca **23/2024** mediante auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Presidente de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el cual se ordenó notificar al Ministerio Público de la Federación adscrito –quien no formuló alegatos–.

Mediante auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se informó respecto de la nueva integración de este órgano de control constitucional; asimismo, se turnó el presente asunto al Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

³ Lo anterior, en cumplimiento al oficio SECNO/STCCNO/1137/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de vinculación, envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que presentan los órganos jurisdiccionales auxiliares y el “Programa para el Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares”.

⁴ Cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por *** , Asociación Civil y ***** , Asociación Civil; por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.**

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia con supresión de los datos de la parte quejosa, en términos del considerando último.”

⁵ Personalidad que se reconoció en auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (según se advierte al consultar el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II y 24, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los Acuerdos Generales 3/2013 y 3/2021, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y el segundo en cita que adicionó al primigenio en sus fracciones XXXIII y XXXIV, ambos en relación con el Acuerdo General número 20/2019 que determina el inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; así como el punto cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito⁶.

⁶ “(...) **CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

(...)

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de



SEGUNDO. Temporalidad. El recurso de revisión fue interpuesto en forma oportuna, en tanto ello aconteció el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, lo que implica que se efectuó dentro del plazo de diez días que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, según se ilustra con el calendario siguiente:

MARÍA CATALINA BLACKALLER DÁVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.e6
15/05/26 18:00:00

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12 ⁷⁻⁸	13 ⁹	14	15	16 ¹⁰
17 ¹⁰	18	19	<u>20</u> ¹¹	21	22	23 ¹⁰
24 ¹⁰	25 ¹⁰	26	27 ¹²	28	29	30
31						

¹² Finaliza el plazo para lo interposición del recurso de revisión.

TERCERO. Legitimación. El recurso revisión fue hecho valer por persona legitimada, en virtud de que lo interpone *****
** ***** ** ***** ***** , Asociación Civil, por
conducto de ***** ***** ***** , en su carácter de
autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo,
pues dicha persona moral actuó como parte quejosa en el sumario
constitucional de origen.

CUARTO. Consideración firme. Previo al estudio de los
motivos de agravio, se establece la firmeza parcial del resolutivo
único de la sentencia recurrida, regido por el considerando quinto
de dicho fallo –en el que se consideró actualizada la causa de
improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, de manera
general, respecto de las dos personas morales quejasas-.

Por ende, con relación a ***** *** ***** ,
Asociación Civil, debe quedar firme el sobreseimiento decretado
en el fallo impugnado, virtud a que dicha determinación también le
afecta de manera específica y no acudió como recurrente en esta
instancia.

Es aplicable al respecto, por las razones que la sustentan, la
jurisprudencia 3a./J. 20/91¹³ de la otrora Tercera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido
siguientes:

**“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL
RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE**

¹³ Publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991, página 26, registro 207016.

IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. *Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo.”.*

QUINTO. Sentencia impugnada. Las consideraciones torales del aludido fallo, en lo trascendente para este asunto, son las que se resumen a continuación:

- En el considerando tercero se precisaron los actos reclamados¹⁴.
- En el considerando cuarto se estableció la existencia de los actos reclamados a las autoridades responsables, esto es, el Gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Zacatecas, dado que al rendir sus informes justificados reconocieron la existencia de los preceptos impugnados; además, se destacó que las leyes no eran objeto de prueba.
- En el considerando quinto se analizaron las causales de improcedencia invocadas por el ente legislativo responsable, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo¹⁵, para establecer lo siguiente:

- Que se desestimaba el motivo de inviabilidad relativo a la extemporaneidad de la presentación del libelo constitucional, dado que las normas generales reclamadas, es decir, los artículos

¹⁴ “...que los actos que reclaman a las autoridades son los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas”.

¹⁵ “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas¹⁶, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, constituían normas a las que se atribuyen el carácter de estigmatizadoras; por ende, se actualizaba una excepción al plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover el sumario constitucional, como lo establecía la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013, al señalar que en el caso de una ley que, en su parte valorativa estigmatizara por discriminación —por acción o por omisión— ésta perpetuaba sus efectos en el tiempo, por su naturaleza, puesto que implicaba una reiteración por parte de la ley creando así una situación permanente que configuraba día a día mientras no se subsanara la discriminación en la ley.

- Que lo anterior, dio origen al criterio contenido en la tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a), de rubro: **“ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA**

¹⁶ **“Artículo 311.-** Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y

IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.”

“Artículo 312.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.”

“Artículo 313.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.”, en la parte que indica: “[...] Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminador. Por tanto, se trata de una violación permanente.”

- Que en diverso aspecto, resultaba fundada la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 en relación con el diverso 5º, ambos de la Ley de Amparo, en concordancia también con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que las morales quejas carecían de interés legítimo para reclamar las normas tildadas de inconstitucionales.

- Que se llegaba a dicho aserto –posterior a desarrollar los elementos del interés legítimo conforme a lo establecido por el Alto Tribunal-, dado que las personas jurídicas promoventes del amparo señalaban como actos reclamados la discusión y aprobación de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal del Estado de Zacatecas.

- Que el dispositivo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, preveía el delito de aborto y estaba dirigido a la madre, médico, cirujano, comadrona, partera y al que provocara la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, y lo sancionaba con pena de prisión y suspensión

- Que además, los artículos 312 y 313 establecían las causas excluyentes de la responsabilidad penal por la muerte dada al producto de la concepción, esto es, cuando fuera resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada, producto de una violación y cuando corriera peligro de muerte o de un grave daño a su salud.

- Que entonces, dicha normatividad constituía normas que imponían a las mujeres embarazadas una obligación de abstención –no hacer- consistente en la prohibición de consentir la interrupción del embarazo, y tenían como destinataria a la madre, médico, cirujano, comadrona, partera y al que provocara el aborto.

- Que en ese contexto, dada la naturaleza de las asociaciones civiles –quejas-, las normas reclamadas no se dirigían a éstas, sin que transgredieran algún derecho fundamental para la consecución de sus fines relacionados con sus objetos sociales para los que se constituyeron¹⁷.

- Que no resultaba indispensable que las quejas demostraran ser destinatarias de la obligación primaria impuesta por la norma penal, para considerar actualizado el interés legítimo, pues era suficiente acreditar la existencia de una

17 Citándose la tesis I.18o.A36K (10a) 11 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro siguiente: **“PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.”**



- Que sin embargo, las quejas debían acreditar la pérdida en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación impuesta por la norma impugnada.

- Que ello era así, porque las asociaciones quejosas afirmaban que las normas controvertidas -en su carácter de autoaplicativas-, vulneraban derechos y contenían estereotipos de género de carácter discriminatorio que atentaban contra el libre desarrollo de la personalidad, autonomía reproductiva, derecho a la salud, derechos sexuales, derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación, entre otros.

- Que se estimaba que las asociaciones quejosas no acreditaban la afectación suficiente exigida por el concepto de interés legítimo, pues no podía soslayarse que las mismas debían considerarse cualificadas por un contexto adicional que lo tornaba objetivo, concreto y real, en tanto que debía sostenerse que por su sola vigencia no impactaba colateralmente a las personas jurídicas quejosas revelando en su esfera de derechos una afectación jurídicamente relevante, con motivo de esa posición frente al orden jurídico.

- Que se llegaba a esa disertación, pues la afectación alegada se hacía depender de su objeto social, que si bien se relacionaba con la promoción y defensa de los derechos humanos, los derechos reproductivos, la prevención de la violencia en contra de las mujeres, así como la asistencia jurídica, entre otras, dicha afectación debía calificarse como hipotética o conjetural; por ende, las quejas, en todo caso, sólo contaban con un interés simple –coincidente con el interés general que tiene todo miembro de la comunidad, sin que ello se tradujera en la posibilidad de obtener un beneficio específico y directo, sino lejanamente derivado¹⁸-.

- SEXTO. Estudio de los agravios.** Dicho análisis se efectuará de manera conjunta en atención a los tópicos que abordan, de conformidad con los artículos 76 de la ley de la materia.

- ¹⁸ Citándose la tesis I.18o.A42K (10a) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro siguiente: **“OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO.”**

identificado como 1.3, se aduce, en esencia, que para acreditar el interés legítimo en el caso, es necesario que se analice de manera integral la naturaleza del derecho en cuestión, la vinculación con el objeto social de la recurrente y la pretensión para acudir al juicio de amparo, y que en el caso se acude en defensa de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, salud, sexuales, igualdad y no discriminación, que cubren el derecho al acceso al aborto.

Se afirma que se acude en defensa de un derecho con una estructura compleja, así como que su garantía no corre a cargo solamente del Estado, sino también de las asociaciones civiles, como lo es la parte quejosa que trabaja para generar y difundir información, brindar acompañamiento médico, psicológico y legal a mujeres y personas con capacidad para gestar que buscan un aborto, e incidir en lograr su despenalización.

De igual forma, se expone que no es la primera vez que la persona moral recurrente acude a una instancia constitucional, ya que en casos similares se le ha reconocido el interés legítimo para controvertir las normas que penalizan el aborto en el Código Penal del Estado de Aguascalientes y en el Código Penal Federal, los cuales fueron resueltos por la Primera Sala del Alto Tribunal en los amparos en revisión 79/2023 y 267/2023 –ejecutorias que se invocan como hechos notorios-.

Son **substantialmente fundados** los argumentos precedentes.

Señaló que el juicio biinstancial procede cuando se siga a instancia de parte agraviada; teniendo ese carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o

colectivo; siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución Federal; y que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Asimismo, que ese Alto Tribunal ha desarrollado una doctrina en cuanto al contenido y alcances de esa figura del interés jurídico como requisito para su procedencia; y que en el amparo en revisión 256/2013 se estableció lo siguiente:

“- Las normas que tutelan al interés jurídico, son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el status jurídico de la persona.

- El interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo) que se encuentra dentro de su status jurídico.

- Se está en presencia de un agravio o lesión al interés jurídico cuando la afectación que se aduce se refiere a un derecho subjetivo y aquélla es susceptible de individualizarse en una persona concreta, independientemente de su pertenencia o no a un grupo.”

El anterior criterio, constituye uno de los precedentes de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)¹⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

¹⁹ Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598, registro digital 2019456.

amparo
Corte d
fítimo y
eyes, en

eyes, en
n I, de
ro se se
e caract

- ro se se
e caráct

siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales, con lo que se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera personal y directa (interés jurídico) o por su especial situación frente al ordenamiento jurídico (interés legítimo).

- Ese principio de parte agraviada constriñe al órgano de amparo a evaluar la actuación de los poderes políticos, para determinar con definitividad la validez de sus normas, únicamente cuando esa decisión sea necesaria para resolver una controversia real planteada por una persona con un interés cualificado, real y actual.

- En el supuesto de que la oposición de la persona a una ley adquiera una concreción real jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo [no sólo conjetural], se actualizará su interés legítimo para acudir al juicio constitucional para combatir la norma.

- Esa Sala ha establecido el criterio consistente en que las personas pueden combatir las leyes a pesar de no ser destinatarios directos de su contenido, sino que sean “terceros”, **cuando por la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico, resientan una afectación jurídicamente relevante; ello ocurre cuando quien ejerce la acción constitucional tiene una relación jurídica con el destinatario de la ley y se beneficia del bien objeto de la regulación combatida.**

- Se adujo que al resolver el amparo en revisión 366/2012, esa Sala precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple,

el cual abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, al no exigirse su acreditación a cargo del solicitante de derechos fundamentales, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Por lo que se concluyó que ese interés [legítimo] es aquél interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; se consideró aplicable la tesis de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”*.

- De esa forma precisó que el interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo), debiendo existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o cualquier otra.

- Que en la Contradicción de tesis 553/2012, esa Primera Sala dejó sentado que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico. Así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de la parte quejosa, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona,

justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se trata de un agravio personal e indirecto-; en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

- Se concluyó que los titulares de los órganos constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, al ser menester determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los quejosos -de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal,- que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos; por lo que no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso, sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra.

- Señaló que en el amparo en revisión 152/2013, dicha Sala reconoció interés legítimo a la parte solicitante de derechos fundamentales para impugnar un artículo del Código Civil del Estado de Oaxaca que regulaba la institución del matrimonio en esa entidad, a través de reglas específicas dirigidas para quienes desearan contraer matrimonio, mediante la indicación de los requisitos que debían satisfacer para lograr la celebración de ese acto; asimismo, esa norma se encontraba dirigida a la autoridad local para indicarle qué tipo de solicitudes de matrimonio debían sancionarse por el Estado y cuáles no.

- [En ese caso], los quejosos no se ubicaban en alguna de

las dos categorías de destinatarios de las normas, pues por un lado, no pretendían acceder al matrimonio, y por otro, no eran autoridades encargadas de aplicar las reglas contenidas en el precepto legal; esto es, no se ubicaban en el ámbito personal de validez de la norma que combatía; lo que dio lugar a que el juzgador Federal sobreseyera el juicio de amparo, al considerar que carecían de interés legítimo.

- Dicha Sala revocó esa determinación y concluyó que la parte peticionaria de amparo tenía interés legítimo para combatir aquel numeral por resentir un agravio específico actualizado “en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”, en su carácter de terceros; de esa manera, se les reconoció interés legítimo para impugnar una norma, en cuyo ámbito personal de validez no se encontraban incluidos.

- Ello, dio lugar a desarrollar el concepto de interés jurídico y legítimo en relación con la clasificación de las normas en autoaplicativas y heteroaplicativas; por lo que esa Primera Sala destacó que el criterio de clasificación de heteroaplicatividad y autoaplicatividad es formal y relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio, ya sea con base en un interés jurídico, legítimo o simple, el concepto de individualización incondicionada no es apto de suyo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

- Adujo que sobre esas bases se formuló una regla de

relación: un concepto de agravio más flexible genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, al amplificarse las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídica de las personas. Asimismo, que se había determinado que dichas normas [autoaplicativas y heteroaplicativas] se deben seguir distinguiendo con el concepto de individualización incondicionada, la cual puede proyectarse en dos espacios de posible afectación: el de interés jurídico y el de interés legítimo.

- En cuanto al primero de ellos esa Sala del Alto Tribunal dispuso que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que acontece cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se crean, transformen o extingan situaciones concretas de derecho; lo que acontece en dos escenarios: i. cuando las normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o ii. generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traiga aparejada consecuencias jurídicas para ellos.

- Respecto al interés legítimo [tal Sala] determinó que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada y trascienden en la afectación individual, colectiva, calificada, actual real y jurídicamente relevante para la parte quejosa; es decir, se trata de una afectación al quejoso en sentido amplio, siempre que dicho interés esté garantizado por un

- Ese asunto se estimó relevante para la Primera Sala, en el sentido de que las personas pueden combatir las leyes de las que no sean destinatarias en los supuestos en que resientan una afectación jurídicamente relevante; de manera que las normas autoaplicativas, tratándose del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero indirecta, que puede ocurrir en tres casos:

B. Disponga la ley hipótesis normativas que no están llamadas a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de forma inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que con base en su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a dicha hipótesis normativa de forma colateral; y/o

C. La norma regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

Asimismo, precisó que en los casos en que se requiera un acto de aplicación para que se actualice alguno de tales supuestos, las normas serán heteroaplicativas.

- También señaló esa Primera Sala del Alto Tribunal que al resolver el amparo en revisión 216/2014 se determinó que la parte quejosa no tenía interés legítimo, al no tratarse de personas que alegaran la existencia de un interés legítimo colectivo, sino sujetos individuales que acudieron conjuntamente a pedir amparo alegando que como contribuyentes en lo individual, resentían una afectación por una norma legal respecto de la que no eran destinatarios.

- Adujo que en ese asunto, no estaban reunidos los supuestos para tener acreditado una afectación individualizable y diferenciada como “terceros a la norma”, de acuerdo al estándar dispuesto al resolver la contradicción de tesis 553/2012 y el amparo en revisión 152/2013; y que el aducido por los solicitantes de la tutela federal era una afectación general sobre toda la sociedad que no satisfacía los requisitos de concreción de un daño jurídicamente cognoscible.

- Con base en esas premisas, se consideró para resolver el citado amparo en revisión 492/2014 en que la parte quejosa sostuvo que con la sola entrada en vigor del artículo 398 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas [no impugnado en el presente asunto] se le generaba una afectación en su esfera jurídica; que tanto dicha Sala como el Pleno de ese Máximo

Tesis aislada LXIV/2011 “PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR”. y la diversa -sexta época- “LEYES AUTOAPLICATIVAS. PUEDEN SERLO LAS REGLAMENTARIAS DE UN PRECEPTO NO AUTOAPLICATIVO (ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

De ese amparo en revisión [492/2014] derivó la tesis aislada 1a. XXXI/2016 (10a.), de texto siguiente:

24



EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Aunque las normas penales, que tipifican conductas ilícitas, pueden contener obligaciones de hacer o no hacer condicionadas a un acto de aplicación y, por tanto, en su estructura normativa resultar heteroaplicativas, lo relevante, desde la perspectiva del interés legítimo, es determinar si generan una afectación especial, que corra de manera paralela, afectando al quejoso de manera individual o colectiva, calificada, actual y de una forma relevante jurídicamente. Ahora bien, la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información no sólo protegen un espacio de autonomía personal de los individuos, sino también garantizan un espacio público de deliberación política. De lo que se sigue que las normas penales pueden resultar autoaplicativas por su afectación directa, cuando se alegue que esas normas obstaculicen, impidan o estorben el acceso a dicho espacio. Ello exige de los jueces apreciar las posibilidades de afectación del precepto impugnado en las condiciones de desenvolvimiento de la persona en el espacio público de deliberación, especialmente cuando el tipo de discurso afectable por la norma es de naturaleza política y cuando quien acude al juicio es una persona que se dedica a difundir dicha información a la sociedad. Por tanto, aquí no es relevante determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de las consecuencias punitivas exigidas como respuesta de reproche a su conducta, esto es, si el quejoso ha actualizado la hipótesis normativa que activa el aparato punitivo del Estado a través de sus facultades persecutorias y judiciales, lo que implicaría asignar el énfasis al contenido heteroaplicativo de la norma. Un caso paradigmático es el de un periodista, a quien se debe reconocer interés legítimo para impugnar normas que alegue impidan, obstaculicen o impongan requisitos de entrada al espacio público para participar en el debate público, independientemente si acredita un acto de aplicación. En suma, si el quejoso se duele de la imposibilidad del ejercicio desinhibido del ejercicio de deliberación pública, el juez de amparo debe verificar si, prima facie, se genera un efecto obstaculizador de participación en la deliberación pública que permita tener por acreditado el interés legítimo.”

Por su parte, en el diverso amparo en revisión **265/2020** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Que en segundo término se precisó que requería de un *“vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto”*; de manera que, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea “cierto” implica que sea “real y actual, no hipotético”. De acuerdo con ello, se determinó que la existencia de un interés legítimo requiere *“la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad.”* Así, la eventual sentencia protectora debe implicar *“la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.”*

Se aclaró [en ese precedente] que tal parámetro de razonabilidad “no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esta Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida”; lo que se encontraba sujeto a prueba, sin ser necesario forzosamente una prueba directa, al poder inferirse. Se afirmó que tiene una aplicación útil para la protección de los intereses colectivos, por lo que ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, tales como asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

Así, el Pleno del Alto Tribunal sintetizó las características del interés legítimo en los términos siguientes:

“a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; más bien, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas”.



Respecto a la segunda de esas variantes esa Sala hizo alusión al diverso amparo en revisión **323/2014** [en el que una asociación civil reclamó omisiones de diversas autoridades federales que repercutían en el derecho a la educación], en donde el estudio del interés legítimo partió de un análisis integral de la naturaleza del derecho y del objeto social de la parte quejosa; así una vez que [se definió educación], se hizo referencia al objeto social de la asociación quejosa y se dio cuenta de cómo su objeto social encajaba con la estructura jurídica compleja del derecho a la educación. Así, aun cuando se reconoció que aquella no era la beneficiaria de ese derecho (niño en particular), se trataba de una persona moral con un rol particular en la garantía de ese derecho, lo que provocó un agravio diferenciado y le concedía un particular

Por su parte, en esa misma resolución se hizo alusión al amparo en revisión 1359/2015 en que se abordó la misma metodología, que giró en torno al derecho a la libertad de expresión, en donde se reconoció un interés especial a la asociación quejosa de acuerdo a su actividad en materia de libertad de expresión; cuyo punto medular fue la **dimensión colectiva** del derecho a la libertad de expresión y la posición especial en la que se encontraba la parte quejosa en relación con la omisión impugnada y el ejercicio de ese derecho humano.

30



En cuanto a ese derecho al ambiente sano [que en ese asunto se analizó], se citó lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 839/2019, a través del cual se planteó que la naturaleza de ese derecho no era de corte individual, sino que se configuraba como un ***bien público global*** que estaba sujeto a las condiciones mencionadas de *no rivalidad ni exclusión*; reconociéndose en ese caso el interés a una asociación civil; asimismo, se resaltó que aquella condición, provocaba que la protección del medio ambiente estuviera sujeta a un problema que se puede categorizar como de “*polizón*” o del “*free rider*”; lo que significaba que no existen incentivos para que los individuos en particular o de manera aislada defiendan ese bien público, toda vez que el beneficio social obtenido podía ser grande, el beneficio particular es mínimo y el costo de oportunidad suele ser alto.

De igual manera, que la garantía de este tipo de bienes no depende únicamente del Estado, pues el derecho al medio ambiente sano apareja un deber de cuidado como contracara del mismo derecho, y ese deber es generalizado; por lo que se estimó fundamental la participación de la sociedad civil, y las asociaciones civiles y demás personas colectivas.

De acuerdo a esa doctrina, esa Primera Sala estimó [en el citado amparo en revisión 265/2020] que para evaluar el interés legítimo cuando se alega que es colectivo, debe atenderse a la naturaleza del derecho implicado y la relación particular que una

Se reiteró en el asunto en cita, la existencia de una singularidad en la forma en que puede acreditarse por parte de las personas jurídicas (como las asociaciones civiles); por lo que se concluyó que el interés legítimo de una asociación civil se puede acreditar a partir tanto de pruebas específicas que se aportan al juicio (documentales, por ejemplo) como de otro tipo de pruebas, como los *hechos notorios* sobre la actividad de la asociación de mérito; esto es, que no era menester una prueba directa de tipo documental, por lo que podía inferirse por el juzgador a través de otro tipo de pruebas directas o indirectas.

Ello, al estimarse cumplidos los requisitos que dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación en el **referido** amparo en revisión 1359/2015, que son:

(i) Dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo;

(ii) El acto reclamando produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento;

(iii) La existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto;

(iv) La afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y

(v) Dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

Es así, habida cuenta que en su demanda de amparo se reclamó en esencia la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas -que penalizan el aborto-, aduciendo contar con un interés legítimo para impugnarlos, por estimar que se tratan de normas de carácter autoaplicativo.

El interés legítimo que la moral quejosa adujo tener, se sustentó en la transgresión de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, salud, sexuales y reproductivos, igualdad y no discriminación, respecto de los cuales tiene una especial posición frente al ordenamiento jurídico,

En cuanto al tipo de normas que combate la asociación recurrente debe decirse que se encuentran previstas en la aludida codificación penal que se refieren al delito de aborto y la manera en que aparece tipificada en ese ordenamiento; por lo que debe considerarse que se sustenta el interés en el derecho objetivo [primer requisito del interés legítimo].

Se afirma, partiendo de la base que los preceptos legales reclamados disponen sanción con pena privativa de la libertad en determinados supuestos en los que una mujer que interrumpe su embarazo, así como a la persona que lo ejecute, esto es, se refieren al aborto consentido o autoprocurado, suspensión de derechos a determinadas personas que lo causen y el no punible.

34



preceptos del Código Penal del Estado de Coahuila [no combatidos en el presente asunto] relacionados con el tópico de si era constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer o persona con capacidad para gestar que decide voluntariamente interrumpir el embarazo, así como a la que con consentimiento de ella lo ejecute. En esencia, se consideró que no era factible criminalizar de forma **absoluta** la interrupción del embarazo.

En otro aspecto, se aprecia como hecho notorio [en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia] que en su página de internet²⁰ ***** ** ***** ** *****

Asociación Civil fue fundada en mil novecientos noventa y dos, para consolidarse como una organización de derechos reproductivos, cuyo objeto **es difundir información objetiva, científica y laica sobre el aborto en este País, para posicionarlo como un tema de interés y salud pública**, así como de justicia social. Además, desde dos mil once ha colocado como temas de debate prioritarios, desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, la anticoncepción, violencia obstétrica, muerte materna, reproducción asistida y conciliación de la vida laboral y personal.

De igual manera, el “trabajo de **** ha merecido diversos reconocimientos, entre los que destacan Premio C. Lalor Burdick 2004, que otorga la National Abortion Federación (NAF); el premio Hermila Galindo 2007, otorgado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), y el premio de Derechos Humanos Gilberto Bosques 2017, que otorgan las embajadas de

²⁰ https://****.org.mx

MARIA CATALINA BLACKALLER DAVILA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.49.e6
15/05/26 18:00:00

Por su parte, al presentar su demanda de amparo la asociación quejosa exhibió el testimonio del instrumento notarial mediante el cual se constituyó “***** ** ***** ** ***** *****”, Asociación Civil, en el que se estableció como objeto social:

ARTÍCULO CUARTO.- La Asociación tendrá por objeto:

b). Efectuar toda clase de actos, contratos y operaciones a fin de realizar en forma directa el objeto previsto o en forma indirecta, mediante toda clase de ayuda de instituciones que tengan finalidades similares o anexas a la de esta Asociación.

d). La Asociación podrá realizar su objeto social en cualquier parte del Territorio Nacional o bien en el extranjero.

f). Otorgar desarrollos, tecnología, patentes a terceros para su aplicación en beneficio de la humanidad.

g). La Asociación no tendrá fines de lucro [...].”

36

“[...] ESTATUTOS SOCIALES

[...]

ARTÍCULO CUARTO. La Asociación es una organización sin fines de lucro que tiene por objeto social la realización de las siguientes actividades:

I. DESARROLLO SOCIAL.

a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

b) **Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.**

c) **Promoción de la igualdad de género.**

d) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.

e) **Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.**

II. ASISTENCIALES.

En materia asistencial tendrá como beneficiarios en todas y cada una de las actividades que realiza a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, orientación sexual o problemas de discapacidad, pudiendo llevar a cabo las siguientes acciones:

a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

b) **La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados tales como la psicoterapia, la terapia familiar, el tratamiento o la rehabilitación de personas con discapacidad, la provisión de medicamentos e insumos sanitarios que garanticen los derechos reproductivos de mujeres.**

c) **La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de las niñas, jóvenes y mujeres fundamentalmente los derechos reproductivos de las mismas.**

d) La orientación social, educación y capacitación para el trabajo. Entendiendo por orientación social la asesoría dirigida al individuo o grupo de individuos en materias tales como la familia, la educación, la alimentación, el trabajo y la salud, con el fin de que todo miembro de la comunidad pueda desarrollarse, aprenda a dirigirse por sí mismo y contribuya con su esfuerzo a la tarea común o bienestar del grupo, con el máximo de sus posibilidades,

así como la atención o prevención de la violencia intrafamiliar, fundamentalmente la referente a **violencia obstétrica.**

Apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El otorgar becas a personas que realicen sus estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública, sea federal o local.

i) Conferir toda clase de mandatos relacionados con el objeto social.

j) Contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social.

k) La celebración de todos los actos y contratos y la ejecución de las operaciones y el otorgamiento de los documentos que sean convenientes o necesarios para el cumplimiento de los fines antes indicados, que en ningún caso tendrán fines lucrativos.

La Asociación Civil no persigue fines de lucro ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso, y sus actividades tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda.

[...].”

De lo anterior, se aprecia que la moral quejosa acreditó que dentro de su objeto social se encuentra el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos y la igualdad de género, así como la asistencia, rehabilitación médica, atención en establecimientos especializados como la psicoterapia, terapia familiar, tratamiento o la rehabilitación de personas con discapacidad; provisión de medicamentos e insumos sanitarios que garanticen los derechos reproductivos de mujeres. Y, la asistencia jurídica, apoyo y promoción, para la tutela de los derechos de las niñas, jóvenes y mujeres, fundamentalmente sus derechos reproductivos.

En esa lógica debe considerarse que se encuentra acreditado que de forma inicial [1992] la actividad principal de la asociación inconforme era la de generar información, ofrecer e impartir cursos, seminarios, audiovisuales, publicaciones, difusión

relativas a reproducción humana; objeto que fue reformado [2021], en donde se precisó que sería el apoyo y promoción de los derechos humanos, así como la asistencia jurídica en la defensa de niñas, jóvenes y mujeres esencialmente en sus derechos reproductivos.

Dentro de diversas publicaciones [en internet] destaca el premio [citado] Franco-Alemán de Derechos Humanos “Gilberto Bosques” 2017, cuyo propósito radica en apoyar las iniciativas para avanzar en el camino de la defensa de los derechos humanos en México, en donde se consideró su trabajo en ese ámbito en el ámbito reproductivo incluso, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 se realizaron algunas citas de información recopilada de diversas instituciones relacionadas con el tema del aborto, entre ellas, de la moral quejosa:

*“Sobre el fenómeno de la clandestinidad y las consideraciones vertidas sobre este punto, resulta fundamental: ***** ** ***** ** ***** (****) y Red de Abogados por la Reproducción Elegida. Niñas y Mujeres sin Justicia: Derechos Reproductivos en México. México, 2015, consultable en:*

<https://gire.org.mx/wpcontent/uploads/2019/11/INFORME-GIRE-2015.pdf>.

****** ** ***** ** ***** (****). La Pieza Faltante. Justicia Reproductiva. México. 2018, consultable en:*

<https://gire.org.mx/wpcontent/uploads/2019/11/JusticiaReproductiva.pdf>.”

De esa manera, durante el lapso de operaciones, la moral quejosa se ha destacado por apoyar los derechos reproductivos; con lo que puede válidamente considerarse, opuesto a lo sustentado en la sentencia impugnada que, sí demostró

encontrarse en una especial situación frente al orden jurídico susceptible de habilitarla para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, por incidir en los derechos que esa asociación civil pretende salvaguardar, con base en su objeto social [segundo requisito del interés jurídico, por afectar su esfera jurídica].

También, se corrobora la existencia del tercer requisito por existir un vínculo entre la asociación civil inconforme y lo pretendido al promover el juicio de amparo, toda vez que en el supuesto en que se demostrara que los preceptos reclamados sean inconstitucionales, su consecuencia sería que se le otorgara la protección constitucional, que daría lugar a obtener un beneficio actual y cierto, al constreñirse a la responsable a subsanar las irregularidades en que incurrió, con lo cual cumpliría su objeto social para el que fue constituida.

Respecto al cuarto requisito [parámetro de razonabilidad] se estima que está colmado, si se parte de la base que el sumario constitucional se promovió en contra de preceptos que sancionan con pena privativa de la libertad o no, tratándose de aborto consentido o autoprocurado, así como suspensión de derechos a determinadas personas que lo causen. Lo que incide en el derecho reproductivo de las mujeres o personas con capacidad para gestar.

En cuanto a ello, la parte solicitante de derechos fundamentales no sólo reclama esos preceptos por generar una afectación general, al vulnerar entre otros, el artículo 4° de la

Máxime que, como quedó sentado, en cuanto al tema del aborto el Máximo Tribunal del País en la referida acción de inconstitucionalidad 148/2017, estimó [en ese asunto en que se analizó una diversa normatividad a la aquí combatida] que esas normas en que se penalizaba el aborto autoprocurado **no conciliaba el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anulaba de manera total**, no lográndose la inhibición del aborto, sino que se producían efectos nocivos como la puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer y personas con esa capacidad, criminalización de la pobreza, y se descartaba diversas opciones de tutela menos dañinas; sin incluir una formulación que permitiera interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación.

42



De ahí que, la afectación que puede resentir una mujer o persona con capacidad para gestar puede constatarse tanto en la dimensión individual como en la colectiva de dichos derechos; de ese modo, si la moral quejosa tiene dentro de su objeto social la tutela de los derechos reproductivos de aquellos, se encuentra en oportunidad de combatir los efectos de las normas relacionadas con el aborto, por afectar [a su juicio] tales prerrogativas.

Ella, pues aun cuando no se encuentran directamente dirigidos a ella, sí puede incidir, directa o indirectamente, en la protección del aspecto colectivo señalado, al disponer tales numerales sanciones privativas de la libertad a las mujeres o personas con capacidad de gestar tratándose de aborto consentido o autoprocurado, así como suspensión de derechos a quienes lo causen, lo que guarda vinculación insoslayable con los derechos reproductivos de aquellos, de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el quinto requisito se encuentra satisfecho en la medida que el interés legítimo reconocido a la asociación quejosa es conforme con la dinámica y alcances del juicio de



Justificación: El interés legítimo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de las reformas de seis de junio de dos mil once, abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues éste no exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo, sino que aquél se traduce en el interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Situación la cual se traduce en que las asociaciones civiles cuyo objeto social esté encaminado a proteger un derecho humano de naturaleza colectiva cuentan, siempre que satisfagan los requisitos ya precisados, con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que estimen son contrarios a este derecho. Máxime que esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja 35/2020 y el amparo en revisión 635/2019, reconoció que era ineludible la relación existente entre la teleología del interés legítimo –como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo– y la garantía de los intereses difusos o colectivos, y la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable.”

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el juicio de amparo indirecto, las asociaciones civiles cuentan con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de actos de autoridad, omisiones o normas generales, siempre que acrediten: a) que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, b) que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, deben acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social. Lo cual implica que las personas juzgadoras de amparo realicen un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que, es necesario que la autoridad jurisdiccional analice de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera.

Justificación: El interés legítimo abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado

“INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos



Justificación: Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo–. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.”

Determinada la falta de actualización del motivo de inviabilidad desarrollada en el veredicto constitucional impugnado, debe precisarse que este órgano colegiado no advierte la configuración de uno diverso; por ende, procede el análisis de los conceptos de violación expresados en el libelo constitucional.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. En la demanda de amparo se adujo, en esencia, lo siguiente:

- Que resultan contrarios a la Carta Magna los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, por imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con

capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; por establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.

- Que la prohibición absoluta del aborto atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva, porque invade la esfera más íntima de la mujer o de la persona con capacidad de gestar al impedirle, de manera paternalista y tutelar, que decida de forma libre, responsable e informada sobre su reproducción.

- Que los numerales reclamados vulneran el derecho a la salud, al establecer un régimen especial de sanción e inhabilitación para el personal de salud que procura o participa en una interrupción del embarazo, lo que genera un efecto inhibitor que impacta directamente en las mujeres o en las personas con capacidad de gestar a acceder a un servicio de salud aceptable y de calidad.

- Que las excusas absolutorias relativas a que el embarazo importe la muerte o que sea producto de una violación para no ser condenada por un aborto, constituyen requisitos desproporcionados que limitan el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al condicionar su actualización a que exista un daño grave a su salud física, mental y sexual, así como a su integridad personal.

- Que el sistema normativo que tipifica el aborto atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituye un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos en el sentido de que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

- Que la tipificación del aborto voluntario contraviene el principio de *ultima ratio*, ya que utiliza al derecho penal como una herramienta simbólica, lo cual es ineficaz para impedir que las mujeres o las personas con capacidad de gestar aborten, y lo único que genera es que lo realicen en condiciones inseguras que puedan poner en riesgo su vida y su salud.

Son **fundadas** las alegaciones sintetizadas.

Previo a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados y de destacar el parámetro de regularidad que rige en el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones en cuanto al tema central de la impugnación, la metodología de estudio, así como el alcance que comprende la decisión.

En principio, es importante tener presente el texto de los artículos controvertidos, esto es, el 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas²⁴.

²⁴ “**Artículo 311.-** Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y

IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.

En ese sentido, el tema constitucional bajo análisis consiste en determinar si es constitucional sancionar con una pena privativa de libertad a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo y, en su caso, a la persona que ejecute ese acto con su consentimiento.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.”

“Artículo 313.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

52

metodologías y mecanismos que permiten detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, y que parten de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo²⁶.

La aproximación a la problemática definida con anterioridad parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones sociales y biológicas de uno u otro género, de actuar con neutralidad en la aplicación de las normas jurídicas, así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad de género²⁷.

Además, no se puede soslayar que la resolución del presente asunto necesariamente involucra una **mirada interseccional** en torno al tema del aborto, ya que esta problemática se enmarca en un contexto de profunda desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran muchas mujeres en nuestro país. Por ello, para dar una respuesta integral a los planteamientos de la parte quejosa, se deben considerar todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de

²⁶ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), se rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro: 2013866. Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Abril de 2016. Registro: 2011430. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Además, en consonancia con lo anterior, a la luz de la perspectiva de género e interseccional, el alcance de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, a fin de incluir, reconocer y visibilizar a aquellas personas de la diversidad sexo-genérica que no se identifican como mujeres, pero que tienen la capacidad de gestar. Por ejemplo, los hombres transgénero, las personas no binarias, *queer*, entre otras.

En dicho precedente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar es el resultado de una combinación particular de diferentes derechos y

54

principios asociados a la intrínseca libertad de la persona a autodeterminarse y a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

La base de este derecho se encuentra en la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que serán descritos en los siguientes apartados.

A. Dignidad humana

La dignidad humana es el fundamento, la condición y la base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente²⁹. Este derecho reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

El Alto Tribunal ha sido enfático en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al constituir un presupuesto esencial para el goce del resto de los derechos humanos, lo que permite que las personas desarrollen integralmente su personalidad, a través del ejercicio de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado

²⁹ Tesis P. LXV/2009, de rubro: **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"**. Datos de localización: Pleno. Novena época. Diciembre de 2009. Registro: 165813. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

civil.

Así, aun cuando estos derechos personalísimos no se contemplen expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están implícitos en la norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y en todo caso, debe entenderse que derivan del reconocimiento a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto puede hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Este derecho fundamental constituye una norma jurídica viva que no debe identificarse o confundirse con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, cuya importancia resalta al ser la base y la condición para el disfrute de los demás derechos y para el desarrollo integral de la personalidad³⁰.

La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, por la cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo ser humano, entendida -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a todo individuo, por el mero hecho de serlo, a ser tratado como tal y no como un objeto, a no

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Agosto de 2016. Registro: 2012363. Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás³¹.

Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, no puede desvincularse de su dignidad, la cual se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, y que lleva consigo la pretensión de ser respetada por las demás personas³².

La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que **la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones**, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el ejercicio de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

B. Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Pleno

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

³² Tribunal Constitucional español. Sentencia 53/1985. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección al ámbito más íntimo de la persona tienen un rol protagónico dentro de la narrativa de la dignidad humana, pues permiten que la persona tenga la capacidad de elegir y materializar de forma libre y autónoma sus planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal.

El libre desarrollo de la personalidad se trata de un derecho personalísimo, que parte del reconocimiento de la facultad de cada persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera³³.

Este derecho comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sobre ellos.

En ese precedente, el Tribunal Pleno reconoció que la decisión de la mujer y la persona gestante de convertirse en

³³ Cfr. Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pp. 86 y 87.



El Tribunal Pleno puntualizó que las anteriores consideraciones hacían patente que, en ejercicio del control

³⁶ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Op. Cit., párr. 146. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud)*. Emitida el 02 de febrero de 1999, párr. 21 y 31.

De esta forma, la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debían entenderse como prerrogativas interdependientes al **derecho a una vida digna**, específicamente en su vertiente de poder edificar un proyecto de vida, ya que atienden a la realización integral de la persona, a través de la variedad de opciones que tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con sus condiciones y su contexto³⁷.

³⁷ Amparo en revisión 1388/2015, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández y Luis María Aguilar Morales, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de la Primera Sala, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, párr. 114.



En ese contexto, en la impartición de justicia, un tribunal

constitucional se encuentra obligado a velar porque los actos de autoridad obedezcan a esta lógica en un ámbito estrictamente laico y dentro del discurso de los derechos humanos, vigilando que no se cristalicen las creencias religiosas o espirituales en el sistema jurídico y que corresponden al ámbito individual y privado de las personas.

El derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de ejercicio de su autonomía, pero trasciende a lo público en el reconocimiento como sujetas de pleno derecho ante el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural.

En ese sentido, la laicidad constituye una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en la definición de sus convicciones y creencias.

La laicidad y la autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la

injerencia del Estado ni de ninguna institución.

Estas puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática, ya que hacen patente lo indispensable que es convenir en el **respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida**, sin la imposición de una visión por encima de otra, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales.

Paralelamente, esta posición constituye un **rechazo tajante** a la imposición, a través del uso del poder estatal y del aparato punitivo, de criterios religiosos, morales o ideológicos que únicamente se correspondan con la conciencia individual.

C. Igualdad jurídica

El derecho a la igualdad jurídica constituye una pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, por lo que la falta de reconocimiento del derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a construir y materializar un plan de vida propio, con base en sus particulares convicciones y deseos, claramente constituye una transgresión a la igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4° constitucional.

La constitucionalización de la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley atendió a un contexto de discriminación histórica

El derecho a la igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de desigualdad de género, para analizar si el resultado del contenido o la aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica³⁸.

Además, el Alto Tribunal precisó que el derecho a decidir supone la eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el

64

constructo social tradicional creado en torno al **binomio mujer-madre**. La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria.

El derecho a decidir, en su componente de igualdad y no discriminación, también pretende eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, busca incorporar una visión de no sometimiento o no dominación entre géneros.

Bajo esta visión, los operadores jurídicos deben sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos punitivos cuya única destinataria es la mujer y las personas con capacidad de gestar y realizar una labor escrupulosa a fin de identificar si la base de esta regulación no se apoya en preconcepciones negativas sobre el libre ejercicio de la sexualidad de estos grupos que anulan su autonomía y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

Ahora bien, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen a las mujeres³⁹.

³⁹ “**Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Este instrumento internacional prevé explícitamente la obligación de derogar todas las disposiciones penales nacionales que sean discriminatorias para las mujeres⁴⁰. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (en lo subsecuente Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), órgano que supervisa el cumplimiento de la Convención, refirió que los roles tradicionales y los estereotipos pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección hacia las mujeres, lo que impacta directamente en el goce efectivo de sus derechos humanos⁴¹.

Recientemente, el Comité CEDAW reconoció que las vulneraciones contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la continuación forzada de un embarazo, la tipificación del delito de aborto, la denegación o postergación de un aborto, así como la negativa de brindar atención posterior a éste, constituyen formas de violencia de género que pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes⁴². Por ello, el órgano exhortó a derogar todas las disposiciones que penalizan la interrupción voluntaria del embarazo⁴³.

Además, este órgano de expertos independientes reiteró el compromiso de los Estados para eliminar la discriminación en contra de la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios

⁴⁰ “**Artículo 2** [...]”

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

⁴¹ CEDAW. *Recomendación general núm. 19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, párr. 11.

⁴² CEDAW. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, párr. 18.

⁴³ *Ibidem*, párr. 29, inciso i).

de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular, en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto. Estos servicios deben ser compatibles con los derechos a la autonomía, a la intimidad, a la confidencialidad, al consentimiento y a la libertad de elegir con conocimiento de causa⁴⁴.

En particular, al emitir sus observaciones finales sobre la situación de los derechos de la mujer en México, en el rubro de *principales ámbitos de preocupación y recomendaciones*, el Comité CEDAW mostró preocupación sobre las reformas introducidas en las Constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción, ya que consideró que ello podría poner en peligro el disfrute del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer⁴⁵.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer “*Convención Belém do Pará*” dispone que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y contempla como una forma de violencia la discriminación contra la mujer⁴⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, estableció que un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de

⁴⁴ CEDAW. *Recomendación general núm. 24 sobre la mujer y la salud*. Emitida el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, párr. 2 y 31.

⁴⁵ CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre México*. Emitido el siete de agosto de dos mil doce, párr. 32.

⁴⁶ Artículos 1 y 6.

atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁴⁷. Los estereotipos no deben permear en las normas e instituciones del Estado, pues éstas no sólo serían discriminatorias en contra de la mujer, sino que fungirían como mecanismos activos de violencia contra ésta.

La Corte Interamericana estableció que la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer alcanza todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa. Este deber requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también demanda la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer⁴⁸.

De conformidad con lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno del Alto Tribunal estableció que los instrumentos nacionales e internacionales son coincidentes en incluir, como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, lo que incluye la eliminación de los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso González y otras vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 401.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 215.

D. Derecho a la salud y a la libertad reproductiva

El derecho a la salud cobra especial relevancia en la construcción del derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse en madres o no, conforme al estado psicológico y corporal en que esto se traduce.

Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el derecho a la salud es aquel que permite que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Además, ha precisado que este derecho es justiciable en distintas dimensiones y que debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional⁴⁹, de los distintos instrumentos internacionales y de la interpretación que de éstos realizan los organismos autorizados para ello, a fin de dar lugar a una **unidad normativa**⁵⁰.

La Primera Sala también ha establecido que el derecho a la protección de la salud tiene **dos proyecciones**: una personal o individual y una pública o social. La primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así

⁴⁹ “**Artículo 4.** [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

⁵⁰ Acción de inconstitucionalidad 148/2017.

En el ámbito internacional, el artículo 12, párrafo 2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Parte deben asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, para reducir la mortinatalidad y mortalidad infantil, así como el sano desarrollo de los niños.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que este numeral debe interpretarse en el sentido de que es necesario que los Estados adopten todas las medidas para mejorar la salud materno-infantil, los servicios sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información⁵².

De igual forma, el artículo 12, párrafo primero, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los

⁵² ONU. *Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. 11 de agosto de 2000. E/C.12/2000/4, CESCR, párr. 14.

que se refieren a la planificación de la familia.

El segundo párrafo de dicho numeral establece que los Estados parte deberán garantizar a la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Por su parte, en el ámbito interamericano, el artículo 10, primer párrafo, del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo San Salvador*” establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Ahora bien, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que el **derecho a la salud concebido en su más amplio espectro** como la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, tiene un impacto directo en la tutela del derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir continuar o interrumpir su proceso de gestación⁵³.

La citada Sala ha interpretado que el derecho a la salud

⁵³ Tesis 1ª. LXV/2008, de rubro: “**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”. Datos de localización: Primera Sala. Novena época. Julio de 2008. Registro: 169316. Amparo en revisión 173/2008. 30 de abril de 2008. Unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

entraña libertades y derechos que permiten que la persona disfrute toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para el disfrute del más alto nivel posible de salud. Entre las primeras se encuentra la relativa al control de la salud y el cuerpo, incluyendo la libertad sexual y genésica; mientras que los segundos se refieren al acceso a un sistema de protección de la salud que brinde igualdad de oportunidades a todas las personas para el ejercicio pleno de este derecho.

Por otro lado, el Tribunal Pleno ha determinado que el Estado tiene **tres tipos de obligaciones** derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y garantía⁵⁴.

Por un lado, la **obligación de respetar** el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso de todas las personas en condiciones de igualdad a los servicios de salud preventivos, curativos, paliativos, así como abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

Además, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los métodos anticonceptivos u otros medios que permiten mantener la salud sexual y genésica, así como censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y toda la información

⁵⁴ Cfr. Amparo en revisión 315/2010, fallado en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), José Fernando Franco González Salas, con salvedades, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández con salvedades, Juan N. Silva Meza y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.



La **obligación de proteger** incluye la adopción de leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros, y se debe cuidar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud.

La infraestructura de sanidad pública debe ser suficiente, culturalmente adecuada y distribuida de forma equitativa, y debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica que reconozcan y respondan a las necesidades concretas de los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo lo relativo a la maternidad segura.

Ahora bien, los elementos institucionales se encuentran interrelacionados y su aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en el Estado. Su contenido y alcance abarcan lo

73

siguiente:

a) Disponibilidad: Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud. Estos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable, y condiciones sanitarias adecuadas; hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como los medicamentos esenciales.

b) Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

- **No discriminación:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

- **Accesibilidad física:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad o marginación, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños y las niñas, los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores



c) Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas.

La salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado, lo que impone el cumplimiento de deberes concretos a todas sus autoridades y a los particulares, por lo que quedan vinculados desde la legislatura y la administración pública, hospitales públicos y su personal médico hasta los órganos jurisdiccionales; así como a los hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones⁵⁶.

El Estado incumple las obligaciones generales de respeto, garantía y protección del derecho a la salud cuando se niega el acceso a los establecimientos, los bienes y los servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de iure* o *de facto*; cuando existe una legislación o una política que afecta desfavorablemente el disfrute de cualquier componente del derecho, o bien, cuando no existe una reducción considerable de las tasas de morbilidad y mortalidad materno-infantil⁵⁷.

Ahora bien, de acuerdo con el parámetro de regularidad

⁵⁶ Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero García de Villegas y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁷ Observación General núm. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. *Op. Cit.*, párrs. 50 y 52.

constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener la libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones sobre la propia salud; sino que es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente⁵⁸. Máxime, tomando en consideración que existe una profunda desigualdad social en la que las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder a los servicios más básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados.

Bajo este contexto, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que las decisiones sobre la propia salud, como la interrupción de un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente. Por el contrario, el Estado debe proporcionar toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

La penalización del aborto voluntario coloca en riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de compurgar una pena de prisión en caso de que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de la interrupción del embarazo, incluso cuando ésta fue espontánea.

En consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso oportuno, razonable y equitativo de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a los servicios de interrupción de

⁵⁸ Acción de inconstitucionalidad 148/2017.

su salud
como

ervacione
té para
manifes
que rest
jeres, r
el emba
alud y s

Comité C
quellas r
coaccion
para qu
s riesg
vicios a

es de
os para

78

atención posterior a la interrupción del embarazo⁶¹.

El aborto sin riesgos garantiza el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a acceder al más alto nivel de salud posible; el derecho de decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que desea tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos; el derecho de acceder a información completa, científica, relevante y accesible, así como a los medios para hacerlo; el derecho de tener control y a decidir autónomamente sobre su sexualidad, sin coerción, discriminación ni violencia, así como el derecho de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones.

Ahora bien, la salud entendida en términos amplios supone una comprensión adecuada de los conceptos de bienestar y proyecto de vida. Desde esta perspectiva, el derecho a la salud es interdependiente de los derechos a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, cuya relación se concreta, por tanto, en el derecho a tomar decisiones sobre la propia salud y el propio cuerpo⁶².

En el contexto de la salud sexual y reproductiva, el derecho a controlar la propia salud y el cuerpo se traduce en la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo que afecta la salud de la mujer o la persona con capacidad de gestar, en su dimensión física, mental o social, y constituye un auténtico ejercicio de su derecho a la libertad, a la autonomía y al libre desarrollo de la

⁶¹ OMS. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos*, pp. 18 y 19.

⁶² ONU. *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

En particular, el derecho de mantener un óptimo estado psicoemocional se asocia, en un primer momento, con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal y una de las más trascendentales a la que una persona se pueda enfrentar, por lo que deben expulsarse aquellas limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, de debatir en el fuero interno y de analizar, conforme a las convicciones y planes personales, las múltiples opciones que se presentan cuando la maternidad se puede convertir en una realidad⁶³.

Esta apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que la garantía y el reconocimiento del derecho a decidir implica restarle valor al *nasciturus*. Por el contrario, sólo la convicción firme y la participación decidida de la mujer pueden brindar una mayor protección a los elementos en juego: su derecho a elegir y la tutela del bien constitucionalmente relevante (*nasciturus*).

Así, el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la **autodeterminación reproductiva** implica que la decisión de continuar o interrumpir un embarazo tiene que ser adoptada de manera informada, que no puede ser impuesta a través de la coacción o la violencia, ni debe provocar una carga desproporcionada en su salud o en sus condiciones

80

económicas o familiares⁶⁴.

El pleno ejercicio de la autodeterminación reproductiva no sólo repercute en el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, sino que fomenta y preserva su bienestar y el acceso a una vida digna, en el entendido de que les permite construir un **proyecto de vida**, para realizarse integralmente, fijarse expectativas y alcanzar el destino que se propone, de acuerdo con su contexto y sus condiciones particulares.

De esta manera, el proyecto de vida de una mujer o de una persona con capacidad de gestar se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa un riesgo para su vida o su salud física, psíquica o emocional, o simplemente, cuando trastoca las expectativas construidas sobre su futuro⁶⁵.

La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a un aborto seguro, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en que su integridad física se encuentre en riesgo, sino cuando la continuación del embarazo resulta incompatible con su proyecto de vida. Esto es, la afectación al bienestar es, en consecuencia, una afectación a la protección de la salud.

Por lo anterior, conforme al criterio del Tribunal Pleno,

⁶⁴ Cfr. Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*; Suprema Corte de Justicia De Canadá, *Caso Morgentaler*, y Corte Constitucional Colombiana, C335-06; entre otras.

⁶⁵ Amparo en revisión 1388/2015.

observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien⁶⁶.

Como se ha desarrollado a lo largo de este apartado, la relación específica entre la salud y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos forman parte de un todo, cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, pues se vincula de forma intrínseca con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.

E. Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto

Como se abordó con anterioridad, la titularidad del derecho a decidir, continuar o interrumpir un embarazo, y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.

⁶⁶ Acción de inconstitucionalidad 148/2017.



La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que **no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo**, ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales, médicos (físicos o psicológicos), económicos, familiares y sociales que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

instrum
ue asum
sponsab
idad par
a su bien

constitu

activa. C
difusión
las eta
os, la pla
aspecto
legal de
miliar, p
nsideran

**ción y a
natal.
ría resp**



III) El reconocimiento de la mujer y de las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir si continuar o interrumpir su embarazo. Esta decisión se vincula con una de las esferas más íntimas de la persona, en tanto sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su proyecto de vida y, en su caso, las razones por las cuales prefiere interrumpir el proceso de gestación.

IV) La garantía de que la mujer o persona gestante adopte una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. El Estado debe proporcionar información suficiente, accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, así como de las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

V) El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o **persona gestante**. Este derecho revela que su ejercicio puede operar en un sentido o en otro, es decir, la persona tiene la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar

como de interrumpir el proceso de gestación.

En cualquiera de las dos esferas de decisión, el Estado debe brindar el acompañamiento especializado que a esa elección corresponde, desde la atención médica y psicológica hasta la aplicación de los diversos tratamientos que supone la continuación o la interrupción del embarazo.

VI) La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. El Estado debe brindar este servicio en los hospitales públicos, el cual debe ser accesible, seguir los más altos estándares de calidad posibles, garantizar la competencia técnica de su personal y tener un rango de opciones disponibles y basadas en información científica actualizada.

VII) El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. El derecho a elegir encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el *nasciturus*.

Ahora bien, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse y delimitar el derecho a decidir, con motivo de la interrupción del embarazo; abordaje en el que precisó que, así como el Estado tiene el deber constitucional de proteger el derecho a decidir de las mujeres y

las personas con capacidad de gestar, también existe un deber de protección del bien constitucional del *nasciturus*.

En dicho precedente, el Tribunal Pleno realizó dos precisiones en torno a la protección constitucional del *nasciturus*: *i)* no se puede concluir que el hecho de que la vida sea una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos implica que este bien goza de preminencia frente a cualquier otro; *ii)* no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual merece la protección estatal.

En esa ocasión, el Alto Tribunal determinó que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento. Sin embargo, precisó que lo anterior **de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección.**

Por el contrario, el Pleno reconoció una cualidad intrínseca en el *nasciturus*, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la **expectativa de un ser** -con independencia del proceso biológico en el que se encuentre- y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

El Tribunal Pleno fue concluyente en afirmar que **el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente**

relevante vinculado a la expectativa de nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión; categoría que implica su reconocimiento como un bien que, por su relevancia intrínseca, ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado.

Además, el **periodo prenatal** también amerita la tutela del Estado, ya que está asociado a la **protección conjunta** que corresponde a las mujeres y personas con capacidad de gestar que, en el libre ejercicio de su derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

En dicho precedente, el Alto Tribunal concluyó que el **aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional** es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al *nasciturus* le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características sobre aquello que define a un *ser humano*, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa. Ese rasgo fundamental debe ser visto simultáneamente con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.

El ámbito de protección jurídica se extiende progresivamente

de la misma manera que el desarrollo del *nasciturus*, ya que el proceso de perfeccionamiento gestacional implica cambios de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en su estatus jurídico; de ahí que la ausencia de titularidad de derechos no constituye un obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de tutela que se despliegue de manera correlativa a su desarrollo gradual.

En esa línea, el Tribunal Pleno determinó que la revisión de cada etapa del proceso de gestación conduce a la innegable verdad de que, a medida que transcurre el tiempo, suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia, singularidad y trascendencia del *nasciturus*, al aumentar la capacidad del organismo de sentir dolor, experimentar placer y reaccionar a su entorno, así como para sobrevivir fuera del vientre de la mujer o persona con capacidad de gestar y, por ende, para ser considerada una persona.

Consecuentemente, de forma simultánea, se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerle conforme se perfecciona el proceso de gestación, por lo que su salvaguarda se constituye como un interés apremiante que se traduce en la implementación de acciones permanentes con el fin de brindarle la más amplia protección.

La apreciación integral del proceso de gestación permite realizar una mejor integración cuando se observa a la luz del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, ya que el carácter no absoluto de un derecho

humano frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor aumenta progresivamente permiten conciliarlos y darles un espacio para que ambos se desenvuelvan, a partir, precisamente, de la singular relación que la mujer guarda con el concebido.

De esta manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.

La labor conjunta del Estado con las mujeres y personas con capacidad de gestar, a través del compromiso de brindarles un amplio espectro de tutela mediante la asesoría en temas de planificación familiar y el acompañamiento sensible y adecuado que les permita adoptar una elección informada en pleno ejercicio de su autonomía reproductiva, constituye la **manifestación primigenia** de la protección jurídica del *nasciturus* en la etapa inicial del periodo de gestación.

En ese sentido, para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones estatales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo que implica, entre otras cuestiones,

garantizar una atención prenatal de calidad; adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales y educativos; abatir la morbilidad materna y garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal Pleno determinó que **el derecho a decidir interrumpir un embarazo sólo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción**, pues esto permite equilibrar todos los valores e intereses en juego y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

En el precedente multicitado, el Pleno estableció que la **temporalidad** en la que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo debe ser **razonable**, es decir, su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable el derecho, pero también debe considerar el incremento paulatino del valor del proceso de gestación.

Para determinar dicho plazo, la autoridad legislativa puede acudir tanto a la información científica disponible como a las consideraciones de política pública en materia de salud reproductiva que le parezcan aplicables, en la medida de que sean compatibles con las razones aquí expuestas, así como guiarse -a modo de referente- por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo).

Una vez que se ha fijado el contenido y los alcances del derecho a decidir y los derechos conexos que lo sustentan se procede a analizar la constitucionalidad de los artículos reclamados por la asociación civil.

Lo anterior, con la finalidad de emprender el estudio condigno de los artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con base en lo resuelto por la mencionada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que los preceptos reclamados son de contenido sustancial similar; por ende, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

referida comparación se refleja en el siguiente cuadro:

Artículos reclamados en la presente instancia.	Artículos reclamados en el amparo en revisión 267/2023, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal ⁶⁷ .	Artículos reclamados en el amparo en revisión 79/2023, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal ⁶⁸ .
311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.	331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.	101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.
Artículo 311.- <u>Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:</u> <u>I. Que no tenga mala fama;</u> <u>II. Que haya logrado ocultar su embarazo;</u> <u>III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y</u> <u>IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.</u> <u>Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.</u> <u>La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.</u> <u>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en</u>	Artículo 330. <u>Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</u> Artículo 331. <u>Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</u> Artículo 332. <u>Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:</u> <u>I. Que no tenga mala fama;</u> <u>II. Que haya logrado</u>	ARTÍCULO 101.- Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad. Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

⁶⁷ Resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés.
⁶⁸ Resuelto en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés.



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 23/2024

todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. Artículo 312.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. Artículo 313.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.	ocultar su embarazo, y III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión. Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Artículo 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.	Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. ARTÍCULO 102.- Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio. ARTÍCULO 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas
--	---	---

MARIA CATALINA BLACKALLER DAVILA
706a6620636a66320000000000000001.49.66
15/05/26 18300300

		descritas en el presente capítulo.
--	--	------------------------------------

❖ **Análisis constitucional de los artículos**

I. Artículo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas -párrafos primero a cuarto, incluida las fracciones previstas en dicho precepto-.

El tercer párrafo del artículo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas contempla el tipo penal de **aborto consentido** y prevé una sanción de ocho meses a dos años de prisión para la persona que haga abortar a una mujer o persona gestante, a través de cualquier medio, siempre que haya sido con su consentimiento.

En diverso aspecto, la primera parte del aludido artículo 311 -párrafos primero y segundo- establece el tipo penal de **aborto autoprocurado o consentido** y contempla una sanción para la madre de cuatro meses a un año de prisión, siempre que concurren cuatro circunstancias: **i)** que la mujer o persona gestante no tenga mala fama; **ii)** que haya logrado ocultar su embarazo; **iii)** que sea fruto de una unión ilegítima; y **iv)** que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo. En caso de que falte alguna de estas circunstancias, se aumentará la pena en un tanto más a la prevista para la conducta descrita en el párrafo anterior.

La lectura integral de los preceptos impugnados permite concluir que el tipo penal de aborto autoprocurado o consentido

tiene un **impacto frontal y directo en la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir ser madre o no serlo**, el cual, como se desarrolló, es un derecho constitucional que tiene su sustento en la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el derecho a la salud.

La penalización del aborto autoprocurado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad, ya que la elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante el primer trimestre del proceso de gestación; etapa en la que se reconoce y se debe respetar plenamente el ejercicio de este derecho constitucional.

En la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, el Tribunal Pleno estableció que, históricamente, los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo, ya sea por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

Sobre la **primera razón**, el Tribunal Pleno determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o

inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal.

El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar -ni en su construcción ni en su uso- corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y de protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

Respecto de la **segunda razón**, el alto tribunal determinó que la prevención de la mortalidad materna tampoco puede sustentarse como la finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante.

En todo caso, la prevención de la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente el denominado no consentido o forzado, que se encuentra regulado en el cuarto párrafo del artículo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad agravada.

Finalmente, el Tribunal Pleno determinó que la **tercera razón** -la protección de la vida en gestación- sí podría constituir

una finalidad constitucional legítima que sustente el tipo penal bajo análisis. Sin embargo, concluyó que **la vía punitiva no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional que persigue**, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo -el más agresivo disponible- que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos).

La penalización de la interrupción de la etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, pues como el Alto Tribunal señaló en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica clandestina del aborto, con el consiguiente detrimento para su salud e, incluso, con la posibilidad de perder su vida.

Aunado a lo anterior, la penalización del aborto descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, como podría ser la asesoría y el acompañamiento de la mujer embarazada o persona gestante para que tome una decisión libre e informada o la adopción de políticas en materia de educación sexual, planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos, entre otras.

Por otro lado, de la lectura sistemática de los artículos reclamados a la luz del artículo 310 de la misma legislación⁶⁹, se desprende que **la prohibición de la interrupción del embarazo es absoluta**, ya que no brinda ningún margen para el ejercicio

⁶⁹ “**Artículo 310.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.”

del derecho a elegir, al comprender todos los supuestos temporales en que puede adoptarse dicha decisión, desde la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en otro momento de la gestación.

De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo *en todo momento* supone la **total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar**, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido.

Esta disposición penal destruye el equilibrio constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al *nasciturus*; de ahí que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.

Como se advierte, la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto consentido o autoprocurado no estriba en que la norma no permita interrumpir el embarazo en cualquier momento, sino que **no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación, sin dejar de calificarlo como delito**. Este desacierto afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.

Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal Pleno en el precedente multicitado, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración que cuentan con un acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de **violencia y discriminación en razón de género** en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.

En este punto, cabe traer a colación las circunstancias que, conforme a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Penal para el Estado de Zacatecas impugnado, deben concurrir para que la mujer o la persona gestante que procure su aborto o consienta en

que otro la haga abortar sea sancionada con una pena de prisión menor. Éstas son: **i)** que la mujer o persona gestante no tenga mala fama; **ii)** que haya logrado ocultar su embarazo; **iii)** que sea fruto de una unión ilegítima; y **iv)** que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

El precepto reclamado es claramente discriminatorio, porque se sustenta en **estereotipos de género que resultan nocivos para las mujeres y personas gestantes**, que terminan por obstaculizar el ejercicio del derecho a decidir y de sus derechos conexos, ya que su formulación abstracta y basada en juicios morales impide que éstos puedan ser acreditados.

La **primera circunstancia** -no tener mala fama- sugiere que las mujeres deben cumplir con ciertos estándares de moralidad y virtud durante toda su vida, los cuales apelan al estereotipo de que deben ser buenas, recatadas, sumisas, dóciles, frágiles, emocionales, dependientes y complacientes.

La **segunda circunstancia** -que haya logrado ocultar su embarazo- se encuentra relacionada con la presión social que recae en las mujeres, especialmente si no están casadas o si el embarazo es considerado inapropiado según su contexto social y cultural, por lo que se espera que mantengan su proceso de gestación en secreto para evitar la desaprobación o el escrutinio social.

La **tercera circunstancia** -que sea fruto de una unión ilegítima- refleja la idea de que sólo los embarazos surgidos de

una relación matrimonial son considerados legítimos y aceptables, por lo que un embarazo fuera del matrimonio es considerado inmoral, inapropiado, vergonzoso o inaceptable, de tal manera que debe ser mantenido en secreto a fin de no perjudicar la imagen y el honor del padre biológico.

La **cuarta circunstancia** -referente a la temporalidad en la que se practica el aborto- si bien puede estimarse acorde con el plazo de doce meses para interrumpir el embarazo en la etapa inicial de éste, fijado por el Pleno del Alto Tribunal –cuyas consideraciones se destacaron previamente⁷⁰–; sin embargo, al establecerse como un aspecto negativo que, eventualmente, impacta en la penalidad del delito, es evidente que el lapso de cinco meses no guarda relación con algún fin médico o de prevención sanitaria, sino que se erige como una sanción para la persona que decide o consienta llevar a cabo un aborto con posterioridad a dicho espacio temporal, sin asidero constitucional que lo sustente; de ahí que tampoco se desvanecen o difuminan las diversas circunstancias que se apoyan en estereotipos de género que resultan nocivos para las mujeres y personas gestantes.

Como se advierte, los estereotipos de género distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Incluso, en ocasiones, los órganos jurisdiccionales adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la

⁷⁰ Ya que en ese plazo existe sólo un incipiente desarrollo del *nasciturus*, por lo que no hay un desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas; existe una mayor seguridad sanitaria, sin graves consecuencias para la salud de la mujer o persona gestante; permite que se realice la íntima reflexión sobre la interrupción o continuación del embarazo; posibilita que se preste la asesoría médica y psicológica necesaria y, en su caso, que se ejecute el procedimiento respectivo.

mujer y ello lo resienten quienes no se ajustan a esos estereotipos⁷¹.

Por estas consideraciones, se concluye que los estereotipos de género presentes en la norma impugnada atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud, a fin de que puedan acceder a una condena menor por haber interrumpido su embarazo de forma voluntaria.

Ahora bien, la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.

Además, esta medida punitiva resulta contraria a las obligaciones que el Estado debe desplegar para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que impiden el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.

⁷¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, 03 de agosto de 2015, párr. 26.

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 23/2024

Las complicaciones en la salud derivadas de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, y éstas pueden ir desde hemorragias, septicemia, peritonitis, traumatismo en el cuello del útero y los órganos abdominales, la ruptura del útero hasta la muerte de la mujer o persona gestante⁷².

Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro desarrolla una incapacidad temporal o permanente que requiere atención médica. Sin embargo, muchas de ellas no acuden a los servicios de salud, ya sea porque consideran que la complicación no es algo serio, porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro.

De esta manera, la penalización del aborto autoprocurado o consentido no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar construido por derechos interdependientes que tienen implicaciones individuales, en términos de obligaciones generales y deberes específicos, la tipificación se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.

Esto es así, porque la criminalización del aborto trastoca la **dignidad** de la mujer y de la persona con capacidad de gestar

⁷² Organización Mundial de la Salud. *Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos*, pp. 19 y 20.

frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; afecta trascendentalmente su **autonomía y libre desarrollo de la personalidad**, al impedirle elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la **igualdad jurídica**, y se lesiona su **salud mental y emocional** ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez les impide alcanzar el más pleno bienestar.

Por estas consideraciones, se declara inconstitucional el tercer párrafo del artículo 311 que señala: *“La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones...”*, así como el primer párrafo, incluidas sus cuatro fracciones y el segundo párrafo del aludido numeral del Código Penal para el Estado de Zacatecas, ya que parten de que el aborto es un delito, aun en la primera etapa del embarazo y cuando haya sido con consentimiento de la mujer o persona gestante, lo que supone la total anulación de su derecho a decidir.

En consecuencia, el cuarto párrafo de artículo 311⁷³ reclamado mantiene su validez, en virtud de que tipifica el aborto forzado o no consentido, lo que salvaguarda los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a vivir una vida libre de violencia, a la autonomía reproductiva y su derecho a la salud.

⁷³ “Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.”

II. Artículo 311, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Dicha porción normativa establece lo siguiente:

“Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.”

Esta disposición legal guarda relación con el supuesto de aborto consentido y establece que al personal médico, a las comadronas o a las parteras que asistan la interrupción de embarazo se les impondrá, además de la pena de prisión, la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio durante un lapso que puede ir de los dos a los cinco años.

Esta disposición refuerza la noción de prohibición absoluta de la interrupción del embarazo, a través de la imposición de una **sanción adicional** a la persona que, en su carácter de especialista en ciencias de la salud o con aptitudes relacionadas con la atención de partos, lleve a cabo el procedimiento médico-sanitario o proporcione ayuda para su ejecución.

En esta lógica, se determina que **el artículo 311, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado de Zacatecas es inconstitucional**, ya que forma parte del sistema normativo que prohíbe de forma absoluta el aborto voluntario, específicamente en su vertiente de consentido, al castigar el actuar de quienes procuran un aborto con consentimiento de la mujer o persona gestante, incluso si se efectúa dentro de la primera etapa del

embarazo; de ahí que, al padecer del mismo vicio de inconstitucionalidad, debe determinarse su invalidez.

Por otro lado, cabe señalar que la inhabilitación del ejercicio de la profesión tiene un **efecto discriminatorio** en contra de las personas prestadoras de servicios de salud que practican interrupciones del embarazo ya que, al considerarse que el aborto es un delito, se perpetúa el estigma de que son “*sucias*” o “*asesinas*”. Esta situación no sólo les afecta a ellos y a ellas y a la forma en que desempeñan su labor, sino que genera un impacto directo en el propio sistema de salud y en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Al respecto, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha manifestado que el personal de la salud que presta servicios de salud sexual y reproductiva que permiten a las mujeres y personas gestantes ejercer sus derechos en materia de procreación se enfrentan a distintos riesgos, entre los que figuran el acoso, la intimidación, la discriminación, la estigmatización, la criminalización e, incluso, la violencia física⁷⁴.

Las personas prestadoras de servicios de interrupción del embarazo corren mayor riesgo de sufrir violencia que aquellas que no lo realizan, ya que su trabajo puede ser considerado como una afrenta a distintos valores establecidos socialmente que perpetúan la discriminación y la opresión contra la mujer, tales como el concepto tradicional de familia o los estereotipos de

⁷⁴ ONU. *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*. A/HRC/16/44. 20 de diciembre de 2010, párr. 45.

género que recaen en ellas como madres o cuidadoras.

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó asegurar que las autoridades o los particulares no manipulen el poder punitivo estatal y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas que prestan servicios de interrupción del embarazo, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se les someta a investigaciones o procesos judiciales por desempeñar esta labor⁷⁵.

El uso abusivo del derecho penal en contra de las personas que promueven el aborto, a través del inicio de una investigación o el ejercicio de la acción penal, se percibe como una represalia ligada al ejercicio de sus labores, ya que éstas implican una afronta a concepciones o estereotipos de género arraigados socialmente.

Como se señaló, la medida en cuestión no sólo contribuye al estigma que existe en relación con el aborto y el personal de salud que lo realiza, sino que afecta el acceso de las mujeres y personas gestantes a un aborto seguro y de calidad, ya que la sanción de inhabilitación genera una disminución del número de prestadores del servicio que estén preparados y dispuestos a realizarlo, así como la falta de oferta educativa para la capacitación técnica y sensible del personal de salud.

⁷⁵ CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2011, párr. 13.

En la misma línea, la Organización Mundial de la Salud ha establecido que la tipificación del delito de aborto puede generar que el personal de salud actúe con cautela por temor a ser perseguidos penalmente. En consecuencia, pueden ser reticentes a practicar la interrupción del embarazo, incluso, en casos de violación, incesto o anomalía congénita con resultado fatal⁷⁶.

En conclusión, la criminalización contribuye a la menor disponibilidad de proveedores de servicios de aborto capacitados y a la pérdida de competencias necesarias en el personal de salud. Esto puede tener efectos negativos no sólo en las personas trabajadoras de la salud que sí prestan servicios de aborto, sino que aumenta la burocracia dentro de los sistemas de salud y obstaculiza el ejercicio del derecho a decidir de las mujeres y de las personas gestantes.

III. Artículos 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas

El artículo 312 del Código Penal de mérito establece lo siguiente:

“Artículo 312.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.”

Por su parte, el artículo 313 condigo prevé lo siguiente:

“Artículo 313.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de

⁷⁶ OMS. *Directrices sobre la atención para el aborto*. Ginebra. 2022, p. 29.

muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

Estos preceptos se analizan de forma conjunta, porque ambos contemplan diversos supuestos en los que **no se sanciona a la mujer o persona gestante que se procure un aborto**, por lo que, a pesar de haberse interrumpido un embarazo de forma voluntaria y deseando el resultado típico (expulsión del nasciturus), no se aplica la pena establecida para dicho delito.

Los artículos bajo análisis prevén tres **excusas absolutorias** al delito de aborto: **(i)** por imprudencia; **(ii)** por violación, y **(iii)** por grave peligro de muerte de la mujer embarazada o de un grave daño en su salud.

Esto es, se considera que sí existió una conducta típica (interrupción del embarazo) y el respectivo delito (aborto), por lo que se puede llevar a cabo el proceso penal, en el que se consigne a la mujer o persona con capacidad de gestar, pero que concluya en la exclusión de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida como sanción⁷⁷.

Es de suma importancia mencionar que esta categorización no es meramente teórica, sino que tiene repercusión en el sistema penal, ya que las excusas absolutorias **no relevan al sujeto activo** (mujer embarazada o persona gestante) **de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta**, sino

⁷⁷ Jurisprudencia P. V/2010, de rubro: **“EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS”**. Datos de localización: Pleno. Novena época. Febrero de 2010. Registro: 165259. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

que determinan su impunidad, es decir, se considera que sí se cometió el delito y existió una persona responsable, pero no se le castiga.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que las porciones normativas “***no es punible el aborto***” (artículo 312) y “***no se aplicará sanción***” (artículo 313) son inconstitucionales, al vulnerar el derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar a decidir, pues aun cuando descarten la aplicación de una sanción penal, sí conciben esta conducta como un delito.

Estas porciones normativas contribuyen nocivamente a que subsista la noción de criminalidad en relación con la interrupción del embarazo, aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia del consentimiento (aborto por imprudencia o por violación) o cuando se pretende tutelar y proteger el derecho a la salud (aborto por peligro de muerte de la mujer embarazada o de un grave daño en su salud).

El vicio de inconstitucionalidad se traduce en que la norma califica el actuar de la mujer o de la persona con capacidad de gestar como un *crimen*, con las consecuencias inherentes a tal configuración legislativa. Esto no sólo contribuye negativamente al pleno ejercicio del derecho a elegir, sino que, además, a partir de esa redacción puede resultar una interacción indeseable entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

Ahora bien, es necesario que exista un pronunciamiento específico y establecer una clara diferenciación entre la

interrupción de un embarazo concebido con la voluntad de la mujer o de la persona con capacidad de gestar a uno generado por una conducta ilícita que transgredió gravemente la integridad física, sexual y emocional de la víctima.

La penalización del aborto producto de una violación sexual, contemplada en el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, desconoce la situación en la que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta embarazada; situación que se ve agravada por su contexto y sus condiciones personales (edad, educación, estado civil, integración familiar, etcétera).

La Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que las agresiones sexuales ejercidas en contra de las mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente, sumado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas⁷⁸.

En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, supone una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona,

⁷⁸ Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

pues pierde completamente el control sobre sus decisiones y sus funciones corporales más esenciales⁷⁹.

Bajo ese contexto, gran parte de las mujeres víctimas de violencia sexual no se atreven a mencionar este hecho ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales. Esta afectación se ve agudizada si, como producto de esa violación, quedan embarazadas, pues tal condición les provoca seguir rememorando la vejación de la que fueron sujetas y les impide su recuperación tanto física como psicológica, lo que indudablemente les provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición⁸⁰.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la criminalización orilla a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehuendo de realizar la denuncia respectiva y, por ende, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal y seguro⁸¹.

Además, el obligar a una mujer o a una persona gestante a soportar el embarazo producto de una violación perpetúa una situación de discriminación estructural que responde al

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

⁸⁰ Amparo directo en revisión 1260/2016, fallado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁸¹ OMS. *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*. Segunda edición. 2012, p. 94.

estereotipo de que a ellas les corresponde la función primordial de procrear, aun cuando la concepción se haya dado como producto de una agresión sexual perpetrada en su contra.

De esta manera, llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación significa darle una **prelación absoluta** a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, específicamente, del derecho a decidir si continúa o no con un embarazo no consentido.

Esta protección magnificada que se le da al *nasciturus* sobre los derechos de la mujer o persona gestante, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación o sometiéndola indebidamente a un proceso judicial, constituye una forma de violencia contra la mujer que ultraja su dignidad, su salud física y mental, así como su libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, como lo estableció la propia Primera Sala en el **amparo en revisión 45/2018**⁸², prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un

⁸² Resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y, además, se reserva su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron sendos votos concurrentes, párr. 146.

Por otro lado, dicha Primera Sala también concluyó que la porción normativa ***“a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”***, prevista en el artículo 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, es inconstitucional, pues dicha medida constituye un obstáculo para el acceso efectivo y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por motivos de salud.

En dicho precedente, el Alto Tribunal determinó que el aborto motivado por riesgos a la salud, así como su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, lo que incluye la consecución de dicho estado de bienestar.

115

asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y la protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada.

La adecuada garantía del derecho a la salud implica la adopción de medidas necesarias para que la interrupción del embarazo esté disponible y sea posible, segura y accesible en los casos en que la continuación del proceso de gestación ponga en riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes en su más amplio sentido.

Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que los Estados están obligados a remover los obstáculos, los requisitos y las condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica y a los servicios sanitarios necesarios que les atañen exclusivamente y que les permiten la consecución de sus objetivos en materia de salud⁸³.

La Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha señalado que algunos obstáculos que se presentan para el acceso oportuno del aborto son: la estigmatización de quienes solicitan atención; las leyes que criminalizan el aborto; la práctica de análisis innecesarios desde el punto de vista médico,

⁸³ Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud). *Op. Cit.*, párr. 14.

que retrasan la atención médica urgente; las actitudes negativas de los prestadores del servicio de salud; la mala calidad de los servicios; los requisitos excesivos para su autorización; el suministro de información engañosa, entre otros⁸⁴.

Además, el requisito impuesto por la norma impugnada relativo a que, de considerarse que existe peligro de muerte de la mujer o persona embarazada, el médico que la asista podrá consultar la opinión de otro médico, constituye un **obstáculo excesivo** para el pronto acceso a la interrupción del proceso de gestación.

No es óbice a lo anterior que la porción normativa prevea que la consulta a otro médico se hará *sólo si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro*, pues pareciera que la autoridad legislativa le otorga prevalencia a la protección del *nasciturus*, aun a costa de la muerte de la mujer o persona embarazada, y genera una carga desproporcionada hacia el personal médico de demostrar que dicha consulta no era posible y que su demora implicaba peligro.

Este requisito no sólo es contrario a la prontitud con la que debe brindarse el servicio de interrupción del embarazo para minimizar los riesgos en la salud de la mujer o de la persona gestante, sino que también puede provocar que el personal sanitario espere a que el estado de salud de la persona se deteriore lo suficiente para asegurarse de que cumplía con el supuesto de riesgo, poniendo en peligro el derecho a la vida y

⁸⁴ FIGO. *Superar los obstáculos que impiden el aborto*. Septiembre de 2021, p. 1.

violando potencialmente el derecho a no sufrir torturas ni tratos
crueles, inhumanos o degradantes⁸⁵.

Finalmente, debe tomarse en cuenta lo establecido por la Primera Sala del Alto Tribunal en el sentido de que, cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley⁸⁶.

Por lo anterior, se concluye que los preceptos reclamados y analizados en este apartado resultan inconstitucionales.

Por las razones expuestas en esta ejecutoria, al resultar fundados los agravios respecto al sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada, lo que genera **revocar** esta última -en la materia de la revisión-; asimismo, al reasumirse jurisdicción y determinarse lo fundado de los conceptos de violación formulados en el libelo constitucional, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la persona moral recurrente, en los términos siguientes:

De conformidad con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo⁸⁷, las sentencias de amparo deben contener los

⁸⁵ Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, *op. cit.*, p. 31.

⁸⁶ Amparo en revisión 1388/2015.

⁸⁷**Artículo 74.** La sentencia debe contener: [...]

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia. [...]"

“Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Dado el escrutinio desarrollado en esta ejecutoria, se declara la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos:

b) La porción normativa “*no es punible el aborto*”, previsto en el artículo 312 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

c) Las porciones normativas “***no se aplicará sanción***” y “***a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora***”, previstas en el artículo 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Ahora bien, a fin de fijar los efectos de la concesión de amparo en el presente asunto, debe destacarse que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo⁸⁸, establece que mediante el juicio de amparo únicamente se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso. Así, la sentencia de amparo únicamente surtirá sus efectos sobre las partes del juicio.

De ahí que se concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo.

No obstante, tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo.

⁸⁸ “**Artículo 107.** [...]”

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. [...]”

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

De esta manera, la Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales⁸⁹.

Inclusive, en los casos de omisiones legislativas se ha considerado que no se viola el principio de relatividad de las sentencias, ya que se estableció que la generalidad de los efectos no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto que el deber de legislar, o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la Constitución Federal, el cual, al no haber sido acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional⁹⁰.

Ahora bien, respecto del interés legítimo de naturaleza colectiva, se ha dicho que es posible acceder al juicio de amparo para su protección. Los intereses colectivos se han definido como

⁸⁹ Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011”**. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Marzo de 2018. Registro: 2016425. Amparo en revisión 1359/2015. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

⁹⁰ Resulta orientadora la tesis 2a. LXXXIII/2018 (10a.), de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**. Datos de localización: Segunda Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro 2017783. Queja 27/2018. 20 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I.

los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello la protección de tales intereses no puede verse mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual.

En otras palabras, sería inadmisibles que, por dicha cuestión -la protección colectiva-, se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por su puesto, al principio de supremacía constitucional⁹¹.

A mayor abundamiento, debe decirse que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en la persona juzgadora de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión⁹².

⁹¹ Tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA**”. Datos de localización: Segunda Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro: 2017955. Amparo en revisión 241/2018. 27 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas.

⁹² Tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y,**

De esta manera, si bien las personas juzgadoras de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional⁹⁴.

Debe insistirse en que conforme a la interpretación y precedentes de la Suprema Corte de Justicia Nación, no tratan de eliminar por completo dicho principio, sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de

⁹³ Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011**”. Op. Cit.

123

relatividad en caso de amparos de mera legalidad y en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes⁹⁵.

En el presente amparo, para que se tenga por acreditado el interés legítimo colectivo, deben cumplirse ciertos requisitos, uno de ellos es que el acto violatorio de derechos humanos colectivos haya transgredido la esfera jurídica de la parte quejosa.

Bajo la aplicación literal de las normas citadas con anterioridad, la asociación civil recurrente no podría acceder al beneficio. Esto es, si hace una interpretación de las normas invocadas al principio de este título, a la luz del principio de relatividad de las sentencias, a pesar de que la quejosa haya cumplido con los requisitos para acceder al juicio de amparo y que haya obtenido una sentencia favorable, podría no obtener el resultado deseado por el anquilosado mecanismo constitucional de la protección de la justicia federal, que como se dijo, no tiene contemplada la protección a los intereses colectivos.

Por otro lado, de acuerdo con una interpretación acorde con los artículos 1º, 17 y 133 Constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*. A la vez que se estaría incurriendo en la falacia de consecuencia, ya que se estaría atendiendo en demasía a los efectos que podría tener la sentencia, en lugar de prestar atención a la violación de derechos humanos y cómo repararla.

⁹⁵ Silva Ramírez, Luciano. (2014). *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. Porrúa. Tercera Edición. pp. 323 – 326.

Máxime que el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben respetar y ajustarse a lo resuelto, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.

En este tenor, a la luz de los principios *pro personae*, de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional, se debe establecer un efecto para la protección de los derechos colectivos que representa la asociación civil recurrente, acorde al interés legítimo colectivo con el que promovió su juicio de amparo. Esta concesión no puede limitarse a que las normas de tipo penal reclamadas no puedan ser impuestas a dicha asociación -bajo las nuevas reglas de personas jurídicas- ni a sus asociadas.

En su lugar, el efecto que se le debe dar tiene que ser acorde con el interés y legitimación reconocida de la asociación civil quejosa y recurrente*. Esto es, de acuerdo con su objeto social, los fines perseguidos al momento de promover el juicio de

Así, en una interpretación de los artículos 1, 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte *in fine*, de la Ley de Amparo, a la luz de los principios constitucionales mencionados, se otorga a

Tal efecto resulta acorde con el interés colectivo con el que aquella asociación civil promovió el juicio de amparo y, en específico, con la naturaleza del derecho transgredido. Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Concluir lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a la asociación recurrente en el pleno goce del derecho violado.

126

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

SEGUNDO. En la materia del recurso, se **REVOCA** la sentencia impugnada.

Así, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas, Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **Juan Gabriel Sánchez Iriarte, Francisco Olmos Avilez y Gustavo Alcaraz Núñez,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
90769382_3896000034422592004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CATALINA BLACKALLER DÁVILA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.49.e6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/24 18:01:47 - 15/08/24 12:01:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	32 aa a7 9e af 95 a6 3b 01 e4 70 7a 29 3b ca f7 f6 9f f4 f2 ad f9 c5 e0 84 76 33 7e 26 a0 36 1b 1f 26 16 2c 4a f0 b6 c4 c9 4b 30 1d 99 25 fd f4 d1 54 f2 7c 34 5f e7 c3 a1 d5 c2 eb 02 59 72 30 f0 ab 89 c2 5f 40 5e 2e d9 a2 9d a1 cc 63 d0 47 60 55 18 d4 6d 6f f6 25 34 d7 a4 9b b5 eb fb bd 3f 6f 76 c2 57 2f 98 e2 53 30 b8 92 f6 28 a6 c2 7a a3 ad f3 25 64 09 55 32 23 5b 40 a4 e0 2c cb fc 45 95 c8 00 09 12 24 7c 57 73 6e 2f c4 6f d5 9f be 4a 2a 37 07 19 10 f3 81 3c dc f5 1f fa 17 26 47 df 9a 1f d1 5e 62 c1 d3 66 39 9b 48 df 03 bc b1 3b 10 90 1e 5d 6d 36 0e 75 e3 c6 92 c6 cc af 1a 33 ad 59 2b 51 b4 0d a1 86 e0 1b 9d ed 85 c0 92 fa f4 cd d6 69 f6 42 f5 30 b3 9f de 1e 92 36 a9 d9 4f dc ea 2d 64 4c 4c 7f e1 45 32 0b 1d 1d 9a 74 62 bd ae ad 40 48 bc 52 4b 3e 70 70 dd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/24 18:01:46 - 15/08/24 12:01:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/08/24 18:01:47 - 15/08/24 12:01:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171417814			
Datos estampillados:	AiPsLpDCyzqlxyEdn1TI1LOowD4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL SANCHEZ IRIARTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.7e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/24 21:56:38 - 15/08/24 15:56:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	bc cf 9e be 3a 28 16 48 ff 20 b0 ce 4b c1 86 cf 72 71 31 3c fe 2b fd 10 72 b1 b6 38 f0 06 5b 90 52 ff 08 9f ad 2f a5 b2 b9 14 05 d7 44 88 5e 96 e7 56 5e 54 24 67 35 d6 2b 24 c1 11 4b c2 89 d1 23 30 66 39 c6 cc b7 5a 8e 65 24 99 88 a0 af f6 33 d6 c4 d5 cc 12 08 07 2e 15 7e ca 75 ec 90 19 21 6a 30 bc 94 cf 72 b5 7e ca ad 4c 1b 76 34 ab f0 fb d1 82 11 71 67 84 97 0b e9 2a 60 23 06 4c a4 ce 04 73 90 76 00 64 34 c6 11 87 ef 6f 64 1f 6b ca 81 15 e7 38 26 d5 c7 63 20 58 71 5f 8e 03 7e 49 f9 2f 74 5c f3 fa fa e0 74 dd be 23 93 e4 c9 b2 b8 2a 77 40 11 85 7b ab e2 d8 fe 68 53 83 55 b9 9a 28 f4 82 32 cb 17 8a 30 31 c7 45 93 ff e2 b1 81 9e dd 5c 3b e5 ad fa bc 0a 8c ad ba 4b 6b 7c ca 5b f1 c0 6c 01 1b 90 20 ae e4 3b 60 3f 3f f5 b1 f5 57 df b2 f2 be aa 55 53 49 4a ee 99			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/24 21:56:39 - 15/08/24 15:56:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/08/24 21:56:39 - 15/08/24 15:56:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171590858			
Datos estampillados:	bfgsmPLGHFe/8r+WrnwLI7haZg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Francisco Olmos Avilés	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.46.5c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/24 21:57:28 - 15/08/24 15:57:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	47 f0 c9 aa c9 d1 61 6f c7 29 03 1e 2a ab e7 26 10 ed 8f d4 36 b7 5b 27 52 cc 9e 3a db bc 4e 11 42 e8 ef fa c9 22 e9 f3 c2 35 db 2c 80 b1 37 aa eb 7e 01 69 1c 20 ac 41 86 c9 4e 02 f7 44 dc 57 92 5c 3f 3d a4 54 b5 ae d4 e2 b4 7f 6c 20 95 3d d0 d0 ac fc 1f ca 05 b1 59 14 89 cf 45 33 43 b5 f1 f3 9e 78 d4 fb c9 c7 f5 dc 22 7b 9a 78 3b e1 13 b4 5b fb 68 04 72 3f 30 9f 0f 6a fe 15 74 e2 b7 c5 53 61 fa b8 32 cd a8 83 bf e4 6b 87 00 a9 d8 f8 30 5a d7 11 52 32 a2 58 43 07 6a 30 0d 9a f6 ec 35 f1 94 63 f2 3a ee ec d3 0d 5d 4d 6c 99 9a cf 1b f3 4b c9 ff 57 e3 1f dc ec b6 59 31 93 9d 39 60 0c 1b 3a bb a7 cb 8a 00 de 12 3d a7 8d 83 9f f6 7c e6 e8 60 b1 22 75 ac 07 27 f5 fd 0b f5 91 95 c7 a4 a4 07 eb d8 3f 5e 43 37 fe e4 e2 0e 22 f4 96 49 89 ea 85 e9 0b 74 67 d1 f3 02 19			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/24 21:57:28 - 15/08/24 15:57:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/24 21:57:28 - 15/08/24 15:57:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171591386			
Datos estampillados:	dxapr3MOGHi9gOrbUHbFbSram/8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO ALCARAZ NUÑEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4a.b9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/08/24 22:00:33 - 15/08/24 16:00:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	07 b2 d0 35 fe 97 31 c2 df 35 db 99 94 e6 00 aa b1 f9 70 9a 9a 5d a1 1e 26 68 ac 3b 4a 96 39 20 89 c9 c9 fc 4a 50 b2 4e b1 c4 90 38 5a 09 73 af ad 09 30 83 d6 d5 4a 5f 0b d5 f8 7c 4c 14 4f 89 81 18 1c a5 c5 ae b5 ae 30 f5 9c 0f 38 24 4f 92 b8 ac 03 fc 0f 49 93 79 41 3d c4 0b 50 47 1d a1 ce b2 86 2a 07 61 90 ae b7 9f b2 11 ec 7e 86 71 35 5a d8 d8 c8 1c 76 0e ba 2b 5a 62 4e 85 33 bd b5 8b 08 5a 73 33 e3 47 f7 91 68 8b 15 c1 87 6a f4 66 f0 d4 d5 eb 27 02 a7 23 a0 52 6e e6 d8 e9 35 68 aa e8 bd ed 8a 79 fe ad 8a 5d b5 4a 5c 5f df d9 3a 6d 6c 47 10 29 53 1c 61 0a 9b bf 2b bd 2f 80 fa e6 2e d9 ee cf 09 2c 2d 5c b2 6a 51 5b 50 56 38 c1 88 aa af a0 96 ee bc 0f d4 76 ca c9 ad 33 e8 d9 05 0e d8 2b 24 b6 11 8f 3f 7a 79 11 cc 6e 7f f8 62 92 f7 90 f1 18 f4 b9 bc ed bc 07			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/08/24 22:00:33 - 15/08/24 16:00:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/08/24 22:00:33 - 15/08/24 16:00:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171593463			
Datos estampillados:	cIR/3HHxmPLd4dD1n3iSSsCnRol=			

El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la licenciada María Catalina Blackaller Dávila, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.